

## **La CCEF, hace un llamado a respetar la Ley Marco del Contrato de Factoreo N° 9691 y el uso de la Plataforma digital oficial, tanto al Sector Público como al Privado.**

San José, 01 de agosto 2023- La Cámara Costarricense de Empresas de Factoreo (CCEF), hace un llamado para que todas las instituciones públicas del estado atiendan el proceso de descuento de Facturas, amparado por la la Ley Marco del Contrato de Factoreo N° 9691 y hagan uso de la Plataforma digital oficial, Tramite YA de RACSA; así mismo, se hace un llamado para que el Sector Privado, incluyendo empresas trasnacionales ubicadas en Zonas Franca, se acojan a la Ley 9691. Lo anterior principalmente con el fin de propiciar la reactivación económica y el crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del país.

La ley 9691 Ley Marco del Contrato de Factoreo rige a partir del 29 de setiembre 2019 y fue publicada en el Alcance No. 192 a la Gaceta No. 162 del 29 de agosto 2019. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89504](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89504)

Gracias a esta Ley, el Factoreo hoy en día en Costa Rica, es una herramienta de financiamiento inmediato para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, que consiste en anticipar el pago de una cuenta por cobrar, la cual es cedida a una persona física o jurídica y éste a su vez se encarga de administrar y cobrar dicho documento. De esta manera, las empresas pueden obtener liquidez rápidamente y disponer anticipadamente de sus cuentas por cobrar.

### ***Aspectos legales importantes para considerar:***

En la operación normal de Factoreo, la entidad financiera o factor, adquiere los derechos de su cliente (su proveedor) representados en facturas u otros documentos, incluyendo órdenes de compra o contratos. Esta adquisición se documenta como cesión típicamente.

De acuerdo con la nueva regulación, el cedido o pagador de la factura, es decir, potencialmente la empresa (pública o privada), no tiene la facultad de aceptar o rechazar la cesión, sólo se le informa, asimismo cualquier acuerdo que prohíba

contractualmente la cesión se tiene por no puesto. Para verificarlo puede ver la Ley de Garantías Mobiliarias No 9246 (en adelante LGM) que desde 2015 regula todo tipo de cesión de derechos de crédito y cobro presentes y futuros:

***En su artículo 3, párrafo tercero la LGM indica:***

“Desde la promulgación de esta ley el concepto de garantía mobiliaria incluirá aquellos contratos, pactos o cláusulas preexistentes comúnmente utilizados para garantizar obligaciones gravando bienes muebles incluyendo, entre otros, la venta con reserva de dominio, los fideicomisos en garantía sobre bienes muebles, la prenda flotante de establecimiento comercial o de fondo de comercio, las compras de facturas con o sin recurso en contra del vendedor de estas facturas (factoring), el arrendamiento financiero (financial leasing), las prendas agrarias, comerciales o industriales con o sin desplazamiento de su posesión al acreedor garantizado y cualquier otra garantía sobre bienes muebles no inscribibles - con la salvedad hecha en este artículo- contemplada en la legislación o decretada por los tribunales, o contratada por las partes como uso y costumbre comercial o civil.” Resaltado no del original.

La LGM en su artículo 23 establece la inoponibilidad de los acuerdos contra la cesión:

***"ARTÍCULO 23.- Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito***

Una garantía mobiliaria sobre un crédito es válida sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante que pretenda limitar la cesión o transmisión del mismo crédito. Nada en el presente artículo afecta la responsabilidad del deudor garante para con el deudor del crédito cedido por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

El cesionario o acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.” Resaltado no del original.

Asimismo, el artículo 25 señala que, a partir de la notificación, el pagador (su empresa hipotéticamente) deberá pagar cualquier saldo cedido a quien le indique la notificación y que ésta se podrá hacer por cualquier medio escrito generalmente aceptado. Es decir, no puede exigirse formalidades como escrituras públicas o notificaciones notariales. Si a pesar de recibir la notificación se paga a otra persona, se incurre en pago indebido, lo cual no es liberatorio de la obligación cedida, y se podría ver objeto de cobro judicial, que con la Ley Marco del Contrato de Factoreo, ley número 9691, se puede hacer en vía ejecutiva sin necesidad de factura firmada:

***"ARTÍCULO 6- Ejecutividad del monto adecuado de la factura***

Las certificaciones del monto adeudado de una factura tendrán el carácter de título ejecutivo, cuando sean expedidas por un contador público autorizado, a partir de la veracidad de la existencia del contrato o acto jurídico."

La Camara Costarricense de Empresas de Factoreo, agradece la atención a este comunicado, así como los esfuerzos que se realicen para el ejercicio de esta legislación, aclarando que se encuentra en total disposición de colaborar en cuanto a diseño de políticas, procedimientos y capacitación de Factoreo en las instituciones que así lo requieran.

Para dudas o consultas, por favor dirigirse a la web: [www.factorero.org](http://www.factorero.org) o al correo [info@factorero.org](mailto:info@factorero.org)

**Camara Costarricense de Empresas de Factoreo.**

**"Unidos con pasión, crecemos para Costa Rica"**